RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR

VISTO:

El Expediente Ente Regulador Nº 267-65089/2025, caratulado: "CÓRDOBA DANIEL GERARDO s/RECLAMO SERVICIO COMERCIAL EDESA S.A- FACTURACIÓN"; el Acta de Directorio N° 35/2025.

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician en virtud de los reclamos n°833291 y n°833292 en fecha 16/12/2024, ante EDESA S.A. por el Sr. Córdoba, Daniel Gerardo, en adelante usuaria y o reclamante, con domicilio en CL 1º PLLA N DE ACCESO PPAL. Nro. Tapa Medidor 99 Centro de la localidad de Ballivián, y domicilio electrónico en danielcord07@hotmail.com, correspondiente al NIS 5340372, quien reclama por consumo elevado 10-11/2024.

Que, mediante nota DSC Nº1545/2025, de fecha 12/02/2025 con acuse de recepción en fecha 13/12/2025, EDESA S.A., en adelante Distribuidora Empresa y/o Prestataria, en respuesta al reclamo impetrado por la usuaria expresa que procedió a realizar un análisis del caso, a partir de comparar el periodo 10 y 11/2024 contra los consumos registrados hasta última fecha de lectura realizada el día 31/01/2025, el análisis sugiere que el mayor consumo puede deberse a condiciones meteorológicas estacionales..

Que párrafo aparte, indica la Prestadora que, por lo señalado, y por no verificarse adicionalmente otro indicio que haga presumir un error en el proceso de registro, lectura y facturación, procede formalmente a rechaza el reclamo presentado por la usuaria y ratifica en todos sus términos la facturación del periodo 10-11/2024.

Que, EDESA S.A le informa cuales podrían ser las causales del mayor consumo registrado durante el periodo reclamado a saber: a) la puesta de servicio de nuevo artefactos, o al funcionamiento de los existentes por un tiempo más prolongado; b) el mal funcionamiento de los mismos y/o c) a las pérdidas eléctricas existentes en las instalaciones internas del inmueble. Como así también el mayor consumo registrado podría deberse a los incrementos tarifarios acordados legalmente que viene experimentando el servicio de

distribución eléctrica a causa del proceso inflacionario.

Que de acuerdo a lo señalado, la Distribuidora sugiere al usuario consultar con un electricista habilitado a los efectos de descartar cualquier tipo de irregularidad en su suministro. Agrega que el mayor consumo podría obedecer a la puesta de servicio de nuevos artefactos o al funcionamiento de los existentes por un tiempo más prolongado, al mal funcionamiento de los mismos, a las perdidas eléctricas existentes en las instalaciones internas.

Que informa al usuario la posibilidad de plantear su disconformidad con la respuesta dada, como así también de realizar un contraste de medidor en el laboratorio de la empresa. Le menciona que si los resultados de dicho ensayo determinan que el mismo se encuentra dentro de los parámetros admitidos por Norma IRAM, deberá abonar el costo del mismo de $22.80 más I.V.A.

Que seguidamente rola disconformidad de la usuaria ante la respuesta enviada por la Distribuidora. Manifiesta que *"(…) mi historial de consumo difiere en más de 2 mi kw de consumo sobre el mismo periodo del año 2.024 y 2.023. No se llegó a pasar nunca los 4.500 en los máximos. De hecho, en el mes siguiente vuelve al consumo habitual. En este tiempo, no se agregó ningún equipamiento que justifique dicho consumo. Así mismo, pudimos verificar las heladeras y la fábrica de hielo y funcionan con normalidad, por eso vuelvo a mencionar, en el mes siguiente vuelve al consumo habitual (…)".*

Que mediante nota DSCE Nº325/2025, de fecha 27/02/2025, EDESA S.A, remite todas las actuaciones al ENRESP. Reitera lo hechos vertidos en las notas DSC N°1545/2025 de respuesta al usuario. Seguidamente ratifica la facturación de los periodos 10/11/2024.

Que mediante nota DSCE Nº 685 EDESA S.A la Distribuidora remite copia del Acta de Comprobación Nº 286281 (Levantamiento/ Cambio de Medidor) Acta de Apertura y Ensayo N°803872011 marca INHEMETER, realizado el día 08/04/2025.

Que la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP, emite el informe competente a su área, indicando que, el medidor Nº 803872011

INHEMETER instalado en el suministro identificado con el NIS 5340372, a tenor del ensayo mencionado “Laboratorio” acta N° 286281, se verifico que el medidor se encuentra dentro de norma, por lo tanto son validad las facturas emitidas en base a su registro.

Que por otro lado, es preciso destacar que el suministro contó con dos medidores: el previamente ensayado y otro de la marca LANDIS+GYR, los cuales registraron consumos similares durante los períodos reclamados.

Que entrando en el análisis de las presentes actuaciones, corresponde distinguir dos cuestiones, por un lado si el consumo facturado en el período recurrido es correcto y por el otro si la Distribuidora actuó diligentemente al responder el reclamo realizado por el usuario.

Que Primeramente, el Régimen de Suministro de Energía Eléctrica para los Servicios Prestados por EDESA S.A., en su artículo 2° Obligaciones del titular y/o usuario, inciso b) Facturas: "(...) *Abonar las facturas dentro del plazo fijado en las mismas. La falta de pago a su vencimiento hará incurrir en mora a su titular y lo hará pasible de las penalidades establecidas en este Reglamento (...)";* en el artículo 4º, inc. b) "Aplicación de la Tarifa" establece que: "LA DISTRIBUIDORA sólo deberá facturar por la energía suministrada y/o servicios prestados, los importes que resulten de la aplicación del cuadro tarifario autorizado, más los fondos, tasas e impuestos que deba recaudar conforme a las disposiciones vigentes. En los casos en que el régimen Tarifario no disponga lo contrario, la facturación deberá reflejar lecturas reales, salvo caso fortuito o fuerza mayor, en que se podrá estimar el consumo.”

Que el Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos de Usuarios (Res. ENRESP Nº 1200/2023) en su art. 6º - Reclamos por Facturación, establece: “*Para el caso de cuestionamientos sobre facturación, las Prestadoras deberán acompañar al ENRESP, según el caso y conjuntamente con el expediente, la siguiente documentación e información:*

a) Actas de constatación de estado del medidor y del servicio, priorizando la participación y firma del usuario involucrado.-

b) Informe sobre la verificación del medidor efectuada en el domicilio, la que deberá realizarse ***mediante un procedimiento de suficiente rigor***

técnico.-

c) Contrastes de medidor "in situ" o en Laboratorio, si los hubiere.-

d) Registros de consumo de los últimos 24 meses teniendo en cuenta la fecha del reclamo y los posteriores hasta el momento de la remisión.-

e) Informe sobre los valores facturados y sobre el método utilizado para su cálculo, en casos de recupero de energía.-"

Que, por todo lo anteriormente expuesto, atento a la normativa precedentemente citada y teniendo en cuenta el informe de la Gerencia de Energía Eléctrica, que da cuenta del correcto funcionamiento del medidor, corresponde **RECHAZAR** la disconformidad presentada por el usuario Sr. Espinoza, Gerardo.

Que otra cuestión analizada, respecto a si la Distribuidora actuó diligentemente respecto al tratamiento del reclamo, surgiendo de autos que la respuesta brindada por la Distribuidora a la usuaria, fue extemporánea, por cuanto transcurrieron 63 (sesenta y tres) días desde la interposición del reclamo (16/12/2024) hasta el envió de la respuesta (13/02/2025), ello en contraposición a lo regulado en el art. 7º segundo párrafo del Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos de Usuarios por Anomalías en los Servicios de Distribución de Energía Eléctrica (Resolución ENRESP Nº 1200/23) en donde se establece el plazo no mayor a 30 (treinta) días para tramitar resolver y notificar al usuario, por lo cual la Gerencia Jurídica del Ente Regulador considera que corresponde la aplicación de lo normado por el artículo 11 del Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos, el cual establece el régimen de sanciones menores y dispone en su apartado 11.1. que: "*Cuando se detectare un incumplimiento por parte de las Prestadoras a cualquiera de las normas legales, reglamentarias y contractuales vigentes, como así también a las disposiciones del presente reglamento, que se verifiquen durante el procedimiento de tramitación de reclamos, el Directorio del ENRESP podrá aplicar sanciones conjuntamente con la resolución que dicte, de conformidad a lo establecido en el Artículo 9.5. del Reglamento*"; y en consecuencia, **APLICAR** a la Distribuidora una sanción menor por la extemporaneidad de la respuesta brindada, consistente en una multa a favor del usuario, equivalente a un (1) meses de consumo, calculado sobre el promedio de los últimos doce (12) períodos registrados, esto es, **3.4582,41**

kWh valorizados según la categoría tarifaria y tarifa vigente, valorizados según la categoría tarifaria y tarifa vigente que revista el **NIS 5340372** al memento de la notificación de la Resolución, debiendo acreditarse la misma en la primera facturación posterior a su dictado

Que dicho esto y conforme las constancias de autos, el informe de la Gerencia Eléctrica, esta Gerencia Jurídica considera que corresponde dictar una resolución **RECHAZANDO** la disconformidad presentada por el usuario Sr. Daniel Gerardo Córdoba y aplicar una sanción a EDESA S.A., por la extemporaneidad de su repuesta.

Que en virtud de ello y de conformidad a lo establecido en la Ley Nº 6.835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el Dictado del presente acto.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: RECHAZAR la disconformidad presentada por el usuario Sr. Daniel Gerardo Córdoba, tramitada bajo Expediente Ente Regulador N° 267-65089/2025, en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º: APLICAR a la Prestadora una sanción menor a favor del usuario por la extemporaneidad en la respuesta brindada, consistente en una multa de **3452,41 kWh**, equivalente a un (1) meses de consumo, valorizados según la categoría tarifaria y tarifa vigente que revista el NIS **5340372** al momento de la notificación, en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º: ORDENAR a EDESA S.A. que en el término de 3 (tres) días de haber dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos precedentes, remita a este Ente Regulador, constancia de dichos cumplimientos; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.-

RESO 267 - DP N° 1323 - 2025	04/08/2025
N° de Documento	Fecha

El documento fue firmado electrónicamente por:

- Carecchio Marcelo Daniel - Gerencia Jurídica el 01/08/2025
- Saravia, Carlos Humberto - Presidencia el 04/08/2025